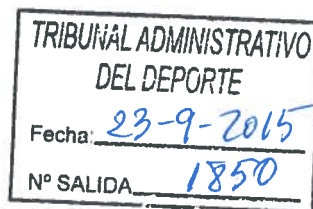




MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



**EXPEDIENTES 452, 454, 455, 456, 458, 459, 460, 461 y 462/2016  
TAD**

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a los expedientes 452, 454, 455, 456, 458, 459, 460, 461 y 462/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 23 de septiembre 2016

EL SECRETARIO



Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo.



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núms. 452, 454, 455, 456, 458, 459, 460, 461 y 462 de 2016**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2016

Vistos los diferentes recursos interpuestos contra la convocatoria de elecciones en la Federación Española de Remo (en adelante FER) este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La convocatoria electoral ha sido impugnada por D. JOSE MANUEL ÁLVAREZ DE LINERA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Gestora de la Federación de Remo del Principado de Asturias, interpone recurso por correo electrónico el 8 de septiembre a las 11. 11 registrado en el TAD el mismo día 8 con número de expediente 452/2016; D. JOSÉ MANUEL SEIJAS GALÁN, Presidente de la Federación Gallega de Remo un correo de 8 de septiembre a las 20. 42 registrado en el TAD el 9 de septiembre con número de expediente 454/2016, D. CARLOS PÉREZ LÓPEZ; Presidente de la Federación Navarra de Remo correo electrónico el 8 de septiembre a las 21. 23 registrado el 9 de septiembre con número de expediente 455/2016, D. IVÁN VALÈNCIA ARÉVALO, presidente de la Comisión Gestora de la Federación Catalana de Remo correo electrónico 8 de septiembre 22.05 registrado en el TAD el mismo día 8 con número de expediente 456/2016; y D. JAVIER CÁCERES ESPEJO, presidente de la Comisión Gestora de la Federación andaluza de Remo, correo electrónico el 9 de septiembre a las 13. 15 horas registrado ese mismo día con número de expediente 458/2016.

El objeto de la impugnación es la convocatoria electoral en relación con:

- a) El Calendario electoral.
- b) El Censo Electoral Provisional.
- c) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por Especialidades, Estamentos y Circunscripciones electorales.
- d) El procedimiento para ejercicio de voto por correo: Modelos oficiales de sobres y papeletas.
- e) La composición de la Junta Electoral

**Segundo:** El Tribunal solicitó de la FER el informe, las alegaciones y el expediente de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 en relación con los distintos recursos presentados. La Federación evacua el informe relativo al recurso 452 con registro de entrada en el TAD el 12 de septiembre, si bien no se acompaña con otra documentación.



Los informes relativos a los recursos 454, 455,456 y 458, señalan que el plazo para la impugnación de la convocatoria de elecciones había finalizado el 8 de septiembre, que recursos han tenido entrada en el TAD el día 9 de septiembre, fuera del plazo estipulado por la Orden; y que el contenido de estos recursos ya ha sido objeto de informe en el expediente 452/2016 TAD.

**Tercero.** Como los anteriores informes federativos no adjuntan el expediente ni documentación alguna, el TAD solicita la certificación del Secretario General de la FER que avale la publicación de la convocatoria como prevé el artículo 11 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, por lo que se solicita esta información imprescindible para resolver sobre la posible extemporaneidad de los recursos.

**Cuarto.** D. JOSE MANUEL ÁLVAREZ DE LINERA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Gestora de la Federación de Remo del Principado de Asturias correo electrónico el 10 de septiembre a las 20.13 registrado en el TAD el 12 de septiembre con número de expediente 459/2016; D. JAVIER CÁCERES ESPEJO, presidente de la Comisión Gestora de la Federación andaluza de Remo, correo electrónico el 12 de septiembre a las 9.32 registrado ese mismo día con número de expediente 460/2016; D. JOSÉ MANUEL SEIJAS GALÁN, Presidente de la Federación Gallega, un correo de 12 de septiembre a las 11.50 registrado en el TAD el mismo día con número de expediente 461/2016; y D. CARLOS PÉREZ LÓPEZ, Presidente de la Federación Navarra de Remo correo electrónico el 12 de septiembre a las 23.07 registrado el 13 de septiembre con número de expediente 462/2016 .

Mediante estos recursos se impugnan los acuerdos de la Junta electoral de la FER incluidos en las actas 1 y 2 publicadas el viernes 9 de septiembre en los que se subsanan algunos defectos en la convocatoria, con identidad sustancial entre todos ellos

**Quinto.** El 19 de septiembre de 2016 se recibe en el TAD la certificación del Secretario General de la FER sobre la convocatoria electoral así como las diferentes Actas de la Junta electoral a las que se refieren los recursos 459, 460, 461 y 462, y otra documentación remitida a este Tribunal en días sucesivos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del



Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

**Segundo.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación y en la tramitación del recurso se han observado las exigencias de tramitación que establece el artículo 24. 2 de la Orden ECD/2764/2015.

**Tercero.** Los recursos 452, 454, 455, 456 y 458 tienen identidad de objeto y de fundamentación, la convocatoria de elecciones, por lo que procede su acumulación en aplicación del artículo 73 de la Ley 30/1992.

El objeto de estos recursos 459, 460, 461 y 462 (las diferentes subsanaciones de los errores en la convocatoria acordadas por la Junta electoral) está íntimamente conectado con el objeto de los recursos 452, 454, 455, 456 y 458 (la impugnación de la convocatoria), y pueden considerarse como ampliación de los inicialmente interpuestos. Por ello, este Tribunal ha decidido acumularlos y resolverlos conjuntamente en aplicación del artículo 73 de la Ley 30/1992 y de los principios de economía procedimental y eficacia administrativa.

**Cuarto.** Con carácter previo debe resolverse sobre la posible inadmisión de los recursos 454, 455, 456 y 458 por haberse presentado fuera de plazo (el 9 de septiembre) según el informe federativo.

De acuerdo con el artículo 11. 6 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015 el acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el TAD en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación. Según la certificación expedida por el Secretario General de la FER el 19 de septiembre de 2016, el 2 de septiembre se procedió a remitir mediante correo electrónico la convocatoria de elecciones, acompañada de la documentación que relaciona la propia convocatoria a las federaciones autonómicas así como a dos diarios de tirada nacional, que la publican ese mismo día. Teniendo en cuenta, por tanto, que la publicación se ha realizado el día 2 de septiembre, el último día de plazo para recurrirla es el 8 de septiembre (no computándose el domingo por ser inhábil). En el expediente consta que los recursos 454, 455 y 456 fueron recibidos en el correo electrónico de este Tribunal el día 8 de septiembre, a las 20. 42, a las 21. 23 y a las 22.05 respectivamente, luego se interpusieron dentro del plazo de cinco días hábiles, por lo que debe rechazarse la pretendida extemporaneidad.



No ocurre igual con el recurso núm. 458 que fue remitido al TAD por un correo electrónico el 9 de septiembre a las 13. 15 horas, es decir, una vez finalizado el plazo previsto en la Orden, y, en consecuencia, debe ser inadmitido.

**Quinto.** El objeto de los recursos 452, 454, 455 y 456 es la convocatoria electoral en relación con los siguientes extremos:

- a) El Calendario electoral.
- b) El Censo Electoral Provisional.
- c) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por Especialidades, Estamentos y Circunscripciones electorales.
- d) El procedimiento para ejercicio de voto por correo: Modelos oficiales de sobres y papeletas.
- e) La composición de la Junta Electoral.

También se han recurrido en los recursos 459, 460, 461 y 462 los acuerdos adoptados por la Junta Electoral Federativa para corregir los errores apreciados.

Seguidamente se analizan los diferentes motivos esgrimidos en los recursos respecto de los distintos puntos de la convocatoria electoral.

**Sexto.** En relación con la impugnación del calendario electoral, los recurrentes cuestionan los siguientes aspectos:

a) El plazo para formular reclamaciones contra el censo electoral provisional finaliza el 9 de septiembre cuando la convocatoria se ha efectuado el día 2. No se respeta el plazo de siete días hábiles que resulta de aplicación según los artículos 10 y 62 del Reglamento Electoral de la FER.

b) El plazo para presentar solicitudes de inclusión en el censo especial voto por correo finaliza el 4 de octubre, es decir, 1 día después de la publicación del censo electoral definitivo. Se violan los artículos cuando el art. 17. 2 Orden 2764/2015 y 34.1 del Reglamento Electoral FER, que exigen un plazo de al menos dos días.

c) Se omite el plazo para presentar los recursos ante el TAD contra resoluciones de la Junta electoral relativas al censo electoral provisional, que es de 10 días según 6. 5 Orden 2764/2015 y 10. 2 del Reglamento electoral.

d) Las elecciones a la asamblea general se celebran el 7 de noviembre de 11.00 a 18.00, lunes en horario laborable y lectivo lo que condiciona el efectivo ejercicio del derecho de voto en un deporte no profesional y que, por tanto, se practica por trabajadores y estudiantes que encontrarán dificultades para ejercerlo en el día y en el horario previsto. Además se argumenta que estas dificultades tienen como finalidad que los electores tengan que recurrir al voto por correo más fácilmente manipulable.



e) El calendario no señala las horas de apertura de las oficinas de la FER para la presentación de reclamaciones y candidaturas.

Consecuencia de todas estas irregularidades, consideran necesario la adaptación del calendario electoral y la suspensión del proceso electoral mientras se ajusta el mismo.

A. El informe federativo indica que la Junta Electoral federativa ha procedido a corregir los errores en el calendario para la formulación de las reclamaciones contra el censo electoral provisional y para presentar solicitudes de inclusión en el censo especial voto por correo, adaptándose el resto del calendario.

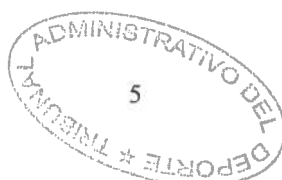
Efectivamente, la Junta Electoral el 8 de septiembre de 2016 a las 15. 30 acordó ampliar el plazo de impugnación del censo electoral presentación de solicitudes de voto por correo, rectificando en el sentido solicitado por los recurrentes los errores inicialmente producidos en el calendario, que es debidamente publicado de nuevo.

Se produce así la pérdida del objeto de la impugnación del calendario electoral en este punto.

No obstante, mediante los recursos 459, 460, 461 y 462 se impugnan los referidos acuerdos recogidos en el acta 2/2016, alegando que, aunque formalmente el acuerdo es de 8 de septiembre, no se publica hasta el 9 de septiembre, después de presentados los recursos iniciales ante este Tribunal “con el más que evidente ánimo de "parchear" la defectuosa convocatoria inicial e intentar evitar con ello, el tener que realizar una nueva, ajustada totalmente a Derecho”.

No corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre juicios de valor o intenciones, sino resolver los problemas jurídicos suscitados. A la vista de la documentación aportada en el expediente, concretamente del acta 2/2016, de la Junta Electoral federativa, este Tribunal entiende se ha producido una corrección de errores al amparo del artículo 111 de la Ley 30/1992, en el calendario electoral inicialmente aprobado, que determina la satisfacción de la pretensión sostenida por los recurrentes en este punto.

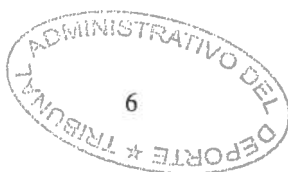
B. Respecto de la celebración de las elecciones un día laborable, indican los recurrentes que el remo es un deporte no profesional luego la práctica unanimidad de los electores, trabajadores y estudiantes, encontrarán serias dificultades para ejercer su derecho al voto presencialmente un lunes en horario de 11.00 a 18.00 horas estamentos, lo que no sucedería si las elecciones se celebran un sábado o un domingo.



se indica el “horario de 11 a 18 horas ininterrumpidas”, en la convocatoria se especifica que “las elecciones a miembros de la Asamblea General se celebrarán, en todos los estamentos, especialidades y circunscripciones, de forma simultánea, el lunes 7 de noviembre de 2016, en horario de 9.30 a 14. 30 de forma ininterrumpida”. El informe federativo justifica la celebración de las elecciones en dicho día laborable en que el depósito de los votos deberá “realizarse con siete días naturales a la fecha de celebración de las votaciones (art. 17. 4 Orden ECD/2764/2015). Para la Junta electoral este precepto determina que haya que fijar un día laborable como el último para efectuar el depósito lo que determina que también el día de la votación también deba ser hábil.

También debe notarse que no existe una previsión legal específica sobre si las elecciones federativas deben celebrarse un día hábil o feriado. No obstante, debe tenerse presente la Disposición adicional tercera de la Orden, pues dispone que “en los días en que está prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes o deportistas españoles, en la modalidad deportiva correspondiente, no podrán celebrarse las elecciones de los miembros de la Asamblea General, ni la votación para elegir a quienes deban ocupar la Comisión Delegada o la Presidencia de la Federación deportiva española”. Por su parte, el artículo 25 de los Estatutos de la FER establece que “los días que tengan lugar las elecciones para miembros de la Asamblea general, así como el día que se celebren las elecciones de Presidente y miembros de la Comisión Delegada, no podrán celebrarse competiciones ni actividades de carácter oficial”. De estos preceptos se concluye que la normativa pretende facilitar la máxima participación en las diferentes elecciones que podría dificultarse si coinciden con competiciones deportivas, constituyendo un criterio general que debe tenerse presente en la determinación del concreto día de celebración de las elecciones. Así lo ha tenido en cuenta el calendario electoral de la FER que prevé que la reunión de la Asamblea General para la elección del Presidente de la Federación y los miembros de la Comisión Delegada tenga lugar el domingo 11 de diciembre. Constituye un criterio general que debe presidir cualquier proceso electivo que debe seleccionarse el día que mayor participación de electores pueda votar presencialmente, que, además, facilita la efectiva constitución de las mesas electorales (la designación como miembro de las mesas electorales tiene carácter obligatorio según el artículo 27 del Reglamento Electoral) y la participación de representantes, apoderados e interventores. Además este Tribunal debe señalar la contradicción existente en el horario previsto para la celebración de las elecciones el 7 de noviembre pues, si bien el calendario se indica que serán en “horario 11 a 18 horas ininterrumpidas”, en la convocatoria indica que “las elecciones a miembros de la Asamblea general se celebrarán, en todos los estamentos, especialidades y circunscripciones, de forma simultánea , el lunes 7 de noviembre de 2016, en horario de 9. 30 a 14. 30 de forma ininterrumpida”.

Al respecto este Tribunal considera que, para una mayor garantía del proceso electoral, debe solucionarse la contradicción en el horario electoral, teniendo en cuenta que debe perseguirse facilitar al máximo posible tanto en el horario como



en la fecha de celebración de las elecciones la mayor participación presencial de los electores.

**Séptimo.** En relación con el censo electoral provisional, los recurrentes cuestionan qué órgano federativo ha aprobado el censo electoral provisional al entender que le corresponde a la Junta Directiva como órgano competente para convocar las elecciones y que no ha podido hacerlo al haberse reunido el 29 de julio de 2016 y haberse publicado el censo inicial el 2 de agosto de 2016, que ha sido objeto de diversas reclamaciones que no han sido resueltas por la indicada Junta.

El informe federativo señala que la Junta Directiva de la FER de 31 de julio aprobó la convocatoria de elecciones, como consta en el acta de su sesión, y acordó facultar al Presidente y Secretario General para realizar las modificaciones necesarias al momento de la publicación de la convocatoria. Por tanto, ninguna irregularidad se habría producido en la convocatoria de elecciones efectuada por el órgano competente. También se afirma que las reclamaciones contra el censo electoral inicial han sido atendidas para confeccionar el censo provisional que se publica con la convocatoria de elecciones.

Para resolver esta cuestión, este Tribunal considera necesario diferenciar los distintos actos que deben efectuarse en esta primera fase del proceso electoral. Corresponde, sin duda, a la Junta Directiva de la FER la convocatoria de las elecciones, una vez aprobado el Reglamento electoral por el Consejo Superior de Deportes según disponen los artículos 19 de los Estatutos y 4 del Reglamento Electoral. Sin embargo, no cabe deducir que otros actos vinculados con el ulterior proceso electoral tengan también que ser aprobados por la misma Junta Directiva, que podrá facultar a otros órganos federativos. Así ocurre con la elaboración y difusión del censo electoral inicial que debe realizar la Federación o con la resolución de las reclamaciones que se formulen contra dicho censo inicial y que determinan la elaboración del censo electoral provisional por la propia Federación tal y como establece el artículo 6 de la Orden ECD/2764, y que no presupone que necesariamente deba ser la propia Junta Directiva. De hecho, no lo es en la FER pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 61. 2 del Reglamento electoral, “el Presidente de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral Inicial”.

Por lo tanto, no procede estimar las pretendidas irregularidades en relación con el censo electoral provisional, sin perjuicio de las concretas reclamaciones contra el mismo que, en su caso, decidan interponerse ante la Junta electoral según dispone el artículo 62 del Reglamento electoral.

**Octavo.** En relación con la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales, los recurrentes señalan que la convocatoria electoral presenta un cuadro de





distribución de los 30 miembros elegibles en las distintas circunscripciones autonómicas, en el que el total no coincide con la suma de los valores reflejados en las casillas que deben sumarse como sucede con los puestos asignados a Cataluña (3 clubes, cuando son 4); Euskadi, (5, cuando son 6), o Valencia (3 cuando son 4); o se anota un puesto cuando no procede ninguno. También se argumenta que la Federación ha asignado las plazas adscribiendo sin más a los clubes a una especialidad sin respetar la posibilidad de optar por una u otra especialidad. Respecto de esta cuestión, el Informe Federativo señala:

“Con independencia del mayor o menor acierto en la distribución inicial efectuada, lo cierto es que resulta irrelevante a la convocatoria electoral este error, ya que existiendo en la Federación Española de Remo tres especialidades Banco fijo, móvil y remo de mar, y un número importante de clubes que participan en varias especialidades, las peticiones de cambio de especialidad en función de los legítimos intereses electorales de cada uno, hace altamente probable, -en función de la experiencia de procesos anteriores- que en el plazo previsto en el calendario electoral, se produzcan numerosas peticiones en este sentido. Lo que ha de provocar necesariamente una nueva distribución del estamento de clubes”.

Este Tribunal no puede compartir el planteamiento del informe federativo que no respeta lo previsto en la Orden ECD/2764/2015, respecto del contenido del reglamento electoral y de la convocatoria, así como de los posibles cambios en los criterios de reparto de los miembros a elegir a la Asamblea General. Respecto de lo primero, debe tenerse en cuenta que el reglamento Electoral deberá regular, según el art. 3. 2. b) de la Orden:

“b) Circunscripciones electorales y criterios de reparto entre ellas para elegir a los miembros de la Asamblea General, debiendo efectuar una distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, que se basará en el censo electoral inicial. Sólo podrá alterarse esta distribución inicial cuando los eventuales cambios que se hubieran introducido en el censo electoral, exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción se adecua la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del censo, para lo que se precisará acuerdo expreso y motivado de la Comisión Gestora, según prevé el artículo 11.4 de la presente Orden”.

Por su parte, el artículo 11. 4 de la misma Orden regula el contenido mínimo de la convocatoria que, en lo que ahora interesa, incluye

“b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales, que deberá reflejar la distribución inicial establecida en el Reglamento electoral

del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Delegada”.

Además, en relación con los posibles cambios que deban realizarse a la distribución inicial el artículo 6 de la Orden establece, en su apartado 7 que:

“7.De conformidad con lo previsto en el artículo 3.2 letra b) de la presente Orden, corresponde a la Comisión Gestora de la Federación deportiva española aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengan impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial. Frente a las decisiones que adopte a este respecto la Comisión Gestora se podrá interponer, en el plazo de cinco días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles”.

Resulta claro, por tanto, que la convocatoria debe incluir correctamente la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales, en coherencia con la distribución inicial establecida en el Reglamento electoral del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento. Procede, por tanto, estimar los recursos contra la incorrecta inclusión en la convocatoria electoral de la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales.

**Noveno.** Respecto del procedimiento de voto por correo, los recurrentes alegan que la convocatoria no ha incluido el modelo de sobres oficiales para su ejercicio. La Junta Electoral federativa, en su reunión de 7 de septiembre, acordó publicar en la página web el enlace correspondiente al modelo de sobre de votación que por omisión fue omitido inicialmente, lo que determina la satisfacción extraprocesal de la pretensión en lo que a este aspecto se refiere.

No obstante, en los recursos 459, 460, 461 y 462 se cuestiona esta subsanación, alegando, por un lado, que “se efectúa dicha actuación de modo totalmente precipitado e incorrecto, al no ajustarse lo publicado, con lo establecido por la citada OM”, y por otro lado, que “ni siquiera se señala que dichos sobres son de la Federación Española de "REMO", limitándose a reproducir el texto indicado por la OM”. La evidente contradicción en que incurren los recurrentes en este punto, llevan a la desestimación de sus pretensiones por ausencia de una mínima actividad probatoria de las irregularidades que se imputan.

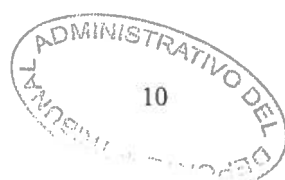


**Décimo.** Los recurrentes impugnan la composición de la Junta electoral por los siguientes motivos: por un lado, cuestionan que repiten tres miembros de la anterior Junta Electoral, D<sup>a</sup> Nieves Antona Gazituaga, D. Antonio José Cerdán Ruimonte y D. Miguel Sánchez Jáuregui que permitieron graves irregularidades en el proceso electoral de 2012; por otro lado, argumentan que D. Manuel Lalinde Móstoles está adscrito al despacho profesional de la Asesora Jurídica de la FER (Da. Ana Ballesteros Barrado), y ha actuado como abogado al servicio de la FER en diversos asuntos, lo que, a juicio de los recurrentes, “es motivo suficiente para su inadmisión en una Junta Electoral Federativa, que debe ser totalmente aséptica”

El informe federativo señala que el plazo de recusación de los miembros de la Junta electoral es de tres días según la convocatoria, luego no cabe impugnarla ahora cuando se ha sobrepasado dicho plazo. Por otra parte, rechaza que los miembros de la Junta electoral incurran en algún motivo de recusación, que están tasados en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y ninguno de ellos concurren en D. Antonio Cerdán Ruimonte, D<sup>a</sup> Nieves Antona Gacituaga, o D. Miguel Sánchez Jáuregui, elegidos por el voto favorable de 10 de los 12 miembros integrantes de la Comisión Delegada de la FER. Se rechazan las imputaciones relacionadas con el anterior proceso electoral y se destaca que los tres cumplen los requisitos de idoneidad para ser miembros de la Junta electoral derivados de su condición de letrados y amplia experiencia en procesos electorales en diversas federaciones deportivas.

En los recursos 459, 460, 461 y 462 se impugnan los acuerdos adoptados por la Junta electoral recogidos en el acta 1/2016, en cuanto indican que no se había recibido ninguna impugnación a la composición de la Junta electoral, cuestionando la efectiva constitución de la misma teniendo en cuenta la impugnación de la convocatoria que los mismos recurrentes habían efectuado con anterioridad, así como la designación de Presidente y Secretario de dicha Junta electoral.

Respecto de la extemporaneidad de la impugnación en lo que a la designación de los miembros de la Junta electoral se refiere, el informe federativo hace referencia a un plazo de 3 días que se incluye en el Anexo II, relativo al nombramiento de los miembros de la Junta electoral, pero que no está previsto expresamente ni en el acto de convocatoria de 2 de septiembre, firmado por el Secretario General de la Federación y remitido a este Tribunal el 19 de septiembre, ni en el acto de convocatoria publicado en la página web de la FER. En consecuencia no cabe considerar extemporánea la impugnación del acto de la convocatoria efectuada dentro del plazo de 5 días hábiles que es el previsto en la art. 11. 6 de la Orden ECD/2764/2015 como se ha razonado en el Fundamento Jurídico cuarto.



En cuanto al fondo del asunto, esto es, la composición de la Junta electoral, el artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015 dispone:

“3. La Junta Electoral de cada Federación deportiva española estará compuesta por tres miembros, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales. El mandato de los miembros de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.

4. En ningún caso podrán ser miembros de la Junta Electoral Federativa los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral de que se trate, o quienes formen parte de la Junta directiva o de la Comisión Delegada”.

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento Electoral de la FER establece:

“1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral. Esta estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, entre licenciados o graduados en Derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales, a ser posibles residentes en la Comunidad Autónoma donde se constituya la Junta Electoral, que serán designados conforme a criterios objetivos.

2. Los integrantes de la Comisión Gestora, Junta Directiva ó Comisión Delegada no podrán, en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral. Tampoco podrán ser miembros aquellos que sean candidatos, ni en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente.

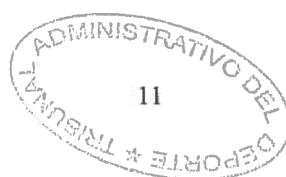
3. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la convocatoria de elecciones.

4. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente y Secretario de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.

5. Será asesor de la Junta Electoral, el Asesor Jurídico de la Federación, quien tendrá voz pero no voto.

6. La Junta Electoral actuará en los locales de la FER, o donde se designe.

7. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados y publicados en los tabloneros federativos habituales, página web federativa”.



Estos preceptos son los que regulan la idoneidad para ser miembros de la Junta Electoral federativa y tienen en cuenta tanto la posible incompatibilidad con otros cargos federativos como la acreditación de conocimientos que avalen el ejercicio de las funciones relacionadas con el proceso electoral. Las causas de abstención y recusación que contempla la vigente Ley 30/1992 son aplicables en otro momento procedimental pues impedirán que participe en la resolución de un concreto asunto en un determinado procedimiento el sujeto en el que concurra una de dichas causas. No es, por tanto, una cuestión que pueda resolverse a priori y con carácter general.

Si tenemos en cuenta la regulación legal, los recurrentes no cuestionan que las personas designadas miembros de la Junta electoral sean licenciados o graduados en Derecho o personas con experiencia previa o especialización académica en procesos electorales, ni que incompatibilidades legalmente previstas (ser candidatos, miembros de la Comisión Gestora, de la Junta directiva o de la Comisión Delegada). Ni la condición de miembro en la junta electoral que actuó en las elecciones de 2012 ni la de haber actuado como letrado en nombre de la Federación, que son las alegadas por los recurrentes, son causas que incapaciten para ser miembro de la Junta Electoral, por lo que procede desestimar el recurso en este punto.

**Undécimo.** En los recursos 459, 460, 461 y 462 se plantean dos cuestiones nuevas.

Por un lado, se cuestiona que las actas de las Junta Electoral no sean firmadas por todos los miembros de la misma, pues, en su condición de letrados, deben disponer de firma electrónica para ello. Este Tribunal no puede acoger esta pretensión que no encuentra fundamento en norma alguna pues, por el contrario, la regla general en el funcionamiento de los órganos colegiados es que las actas las redactan los secretarios y sólo requieren el visado del presidente (artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992).

Por otro lado, refieren las irregularidades derivadas de la no publicación del reglamento electoral de la Federación o la convocatoria en la página web del Consejo Superior de Deportes, si bien no se aporta ninguna prueba de la imputación de tal irregularidad a los órganos federativos. Por el contrario, en la documentación remitida por la FER se incluye el correo electrónico de 3 de septiembre remitido por el Secretario General de la FER a la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte con toda la documentación, por lo que procede rechazar la pretendida irregularidad.

## ACUERDA



Inadmitir el recurso núm. 458 interpuesto D. JAVIER CÁCERES ESPEJO, presidente de la Comisión Gestora de la Federación andaluza de Remo, por haberse presentado fuera de plazo.

Estimar parcialmente los recursos 452, 454, 455 y 456 interpuestos contra la incorrecta distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales, debiendo proceder a revisar el horario de votación para las elecciones a la Asamblea general para facilitar al máximo la participación presencial.

Desestimar los recursos 452, 454, 455 y 456 y los recursos 459, 460, 461 y 462 en todo lo demás.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

